

RESOLUCION DIRECTORAL N° 3990-2005-MTC-15 (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, publicado el 18 abril 2008, se otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15. El citado Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la aprobación de las disposiciones correspondientes al incentivo económico a que se refiere el artículo 9 del Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

CONCORDANCIAS(1)

Lima, 19 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 29 del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como "Entidad Certificadora de Conversiones" y "Taller de Conversión Autorizado", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

Que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del mismo Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Reglamento Nacional de Vehículos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.
Director General

Directiva N° 001-2005-MTC/15

“RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES Y DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV”

1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

1.1 El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Natural Vehicular-GNV, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.

1.2 El procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones encargadas de realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

1.3 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de Entidades Certificadoras de Conversiones.

1.4 El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y a la DGCT.

1.5 El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Natural Vehicular-GNV, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y demás normas conexas y complementarias.

1.6 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV.

1.7 El procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV.

2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA

La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones, a los ingenieros y personal técnico acreditado de dichas Entidades Certificadoras, a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, al Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Natural Vehicular-GNV, al Consejo Supervisor de Gas Natural Vehicular-GNV, al Registro de Propiedad Vehicular y a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Igualmente, están sujetas a la presente directiva las actividades de conversión de los vehículos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, el mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con Gas Natural Vehicular-GNV, así como las actividades de certificación y habilitación de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV y los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV.

3. BASE LEGAL

3.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3 Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 013-2005-MTC y 017-2005-MTC.

3.4 Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.

3.5 Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.

3.6 Decreto Supremo N° 006-2005-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico para el equipo de conversión a Gas Natural Vehicular.

3.7 Decreto Supremo N° 006-2005-EM, que aprueba el Reglamento para la instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular-GNV.

3.8. Directiva N° 002-2006-MTC/15, "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra "MTC", se entenderá que se está haciendo referencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención a "PRODUCE", está referida al Ministerio de la Producción; la mención al "MINEM", está referida al Ministerio de Energía y Minas; la mención de la "DGCT", está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC; la mención del "Consejo Supervisor", está referido al Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV y la mención de "GNV", está referida al Gas Natural Vehicular.

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES

Persona jurídica autorizada a nivel nacional por la DGCT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga al mismo, suministrar la información requerida al Sistema de Control de Carga de GNV e inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GNV y a los talleres de conversión autorizados por la DGCT, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1. de la presente Directiva.

5.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD

CERTIFICADORA DE CONVERSIONES Y OPERAR COMO TAL:

Para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones y operar como tal, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1 CONDICIONES GENERALES:

5.1.1.1 Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera.

5.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para inspeccionar físicamente y certificara los talleres de conversión y a los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV.

5.1.1.3 Experiencia no menor de ocho (8) años en la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad e inspecciones en el campo automotriz, con personal de supervisión que cuente con experiencia en certificaciones de conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV.

5.1.1.4 Capacidad para cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 5.6 de la presente Directiva para lo cual deberá contar con los recursos humanos que se señalan a continuación.

5.1.2 RECURSOS HUMANOS:

5.1.2.1 Por lo menos, un (1) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afin, con experiencia nacional o internacional no menor a tres (3) años en el ámbito de certificaciones en sistemas a Gas Natural Vehicular, de las cuales al menos dos (2) años correspondan a certificaciones de conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV, el mismo que tendrá a su cargo la dirección del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GNV; y

5.1.2.2 Personal técnico especializado en el ámbito de certificación de conversiones del sistema de combustión a GNV, para que cumpla las funciones de inspección física y documentaria de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV.

"5.1.3 EQUIPAMIENTO MINIMO:

5.1.3.1. Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

CO : Monóxido de Carbono (% volumen) con exactitud de 0.001%.
HC : Hidrocarburos (ppm) con exactitud de 1 ppm.
CO² : Dióxido de Carbono (% de volumen) con exactitud de 0.01%.
O² : Oxígeno (% de Volumen) con exactitud de 0.01%.

Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite, así como con una impresora para el registro de los valores.

5.1.3.2. Una (01) computadora portátil para ser usada por el certificador en las instalaciones del taller de conversión autorizado.

5.1.3.3 Una (01) cámara fotográfica digital para cumplir con el requerimiento establecido en el numeral 5.6.3.7 de la presente Directiva."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15,

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES:

Las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones deberán presentar ante la DGCT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto.

A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación;

5.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

5.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.

5.2.4 Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, señalando que su representada presta servicios o desarrolla actividades de control de calidad o inspecciones en el campo automotriz y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.3. de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.

5.2.5 Relación del personal de la Entidad Certificadora de Conversiones que incluya los nombre (*) NOTA SPIJ(2) completos y documentos de identidad del ingeniero supervisor y del personal técnico especializado, adjuntando copia simple de los títulos de cada uno de ellos y de los documentos que sustenten la experiencia en instalaciones e inspecciones del sistema de combustión a GNV.

5.2.6 Registro de firmas de los ingenieros acreditados autorizados para firmar los Certificados de Conformidad de Conversión a GNV en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo II.

5.2.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente no menor a trescientos unidades impositivas tributarias (300 UIT) con vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones.

5.2.8 Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC por la suma de US \$ 300,000.00 (trescientos mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de

vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

"5.2.9. Documentos que acrediten la propiedad de los equipos exigidos por el numeral 5.1.3. de la presente Directiva."**(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV acrediten ante la DGCT los requisitos exigidos en el presente numeral.

"5.2.10. Copia de la Resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."**(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV acrediten ante la DGCT los requisitos exigidos en el presente numeral.

"5.2.11. Copia de la Resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."**(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV acrediten ante la DGCT los requisitos exigidos en el presente numeral.

5.3 IMPEDIMENTOS PARA SER ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES:

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Certificadora de Conversiones:

5.3.1 Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT y las que están vinculadas a otras responsabilidades relacionadas con el uso del GNV;

5.3.2 Las personas jurídicas dedicadas a la importación de vehículos nuevos y usados y las asociaciones gremiales que las agrupan;

5.3.3 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que

5.3.4 Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, incluyendo las que sean autorizadas como talleres de conversión conforme a la presente Directiva.

5.3.5 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.3.6 Las personas jurídicas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de vehículos y/o que sean concesionarios o comerciantes de vehículos.

5.3.7 Las personas jurídicas cuyos asociados, socios o administradores, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en cualquier entidad dedicada a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan, así como en los talleres de conversión y las entidades del sector público vinculadas al uso del GNV.

5.4 PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CONCLUSIÓN

La autorización como Entidad Certificadora de Conversiones, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dichos actos serán comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y, tratándose de la autorización, se adjuntará a la comunicación el documento que contiene el Registro de Firmas del Ingeniero Supervisor y del representante legal responsables de la suscripción de los "Certificados de Conformidad de Conversión a GNV".

La DGCT también remitirá al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV el documento que contenga el correspondiente Registro de Firma, en el caso que se hubiere producido cambio o incorporación del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones o de su representante legal.

5.5 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado en este extremo por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, las Entidades Certificadoras de Conversiones deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES:

5.6.1.1 Realizar la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la DGCT como Taller de Conversión Autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller", conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez verificado que la infraestructura, equipamiento y el personal técnico del mismo cumplen con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás normas técnicas peruanas vigentes en la materia.

5.6.1.2 Realizar la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller", conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización. El "Certificado de Inspección del Taller" debe incluir la indicación de la fecha en que se realizará la próxima inspección anual.

5.6.1.3 Llevar un registro completo de inscripción y verificación de los talleres autorizados por la DGCT, así como de los responsables técnicos de cada uno de los talleres de conversión autorizados con los cuales mantienen relación contractual.

5.6.1.4 Verificar documentariamente que el personal técnico especializado de los Talleres de Conversión Autorizados han sido capacitados y certificados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC y registrar a los mismos en la base de datos del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS CHIPS Y CALCOMANIAS:

5.6.2.1 Suministrar y custodiar los chips o dispositivos electrónicos y calcomanías GNV, previamente aprobadas por el Consejo Supervisor destinadas a su colocación a los vehículos a GNV que hayan sido debidamente certificados.

5.6.2.2 Proponer al Consejo Supervisor el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas, a efectos de obtener su aprobación.

5.6.2.3 Suministrar el chip o dispositivo electrónico de prueba al Taller de Conversión Autorizado para que éste realice la primera carga de GNV a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV aún no certificados.

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO:

5.6.3.1 *Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV en las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6.3.1. Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV en las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado, verificando que se hayan instalado cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos, habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

Para el caso del cambio completo del motor gasolinero, diesel o GLP por otro dedicado a GNV, se deberá verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

Excepcionalmente, dentro del primer año de instalado un motor dedicado, kit de conversión y/o cilindro a un vehículo, éste podrá ser desmontado e instalado en otro vehículo, en tanto se encuentre habilitados por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y se cuente con la aprobación respectiva de la Entidad Certificadora de Conversiones."

5.6.3.2 *Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, se usen cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos, habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6.3.2. Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos que se instalen sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos - PEC y que la generación del kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor."

5.6.3.3 Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos se instalen para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos-PEC.()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6.3.3. Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles- LMP's de emisiones contaminantes establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias. El resultado de la prueba realizada debe ser anexada al expediente respectivo del vehículo certificado."

5.6.3.4 Emitir el "Certificado de Conformidad de Conversión a GNV", de acuerdo al formato del Anexo I, instalar el chip o dispositivo electrónico y colocar la calcomanía GNV al vehículo que haya sido objeto de conversión de su sistema de combustión a GNV en un Taller de Conversión Autorizado, previa verificación de que los componentes instalados en el vehículo se encuentren habilitados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

5.6.3.5 El "Certificado de Conformidad de Conversión a GNV" deberá ser suscrito por el Ingeniero supervisor acreditado por la Entidad Certificadora de Conversiones y, en caso de ausencia o impedimento de éste por períodos que no excedan de cinco (5) días útiles en un lapso de treinta (30) días calendario, dicho documento podrá ser suscrito por el representante legal o apoderado de la Entidad Certificadora de Conversiones.

5.6.3.6 Verificar y registrar los datos de la instalación y de los equipos completos de conversión en el chip o dispositivo electrónico, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor.

5.6.3.7 Mantener un registro informático de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV, diferenciando los certificados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos.

5.6.3.8 Registrar diariamente los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV que hayan sido certificados en el Sistema de Control de Carga de GNV (Unidad de Administración de Base de Datos del Sistema de Control de Carga de GNV) y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL, ORIGINAL DE FABRICA:

5.6.4.1 Verificar que los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), estén habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. En su defecto, verificar que los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación del país de origen y registrar a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6.4.1 Realizar la inspección de seguridad a los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión Autorizado, verificando que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión de GNV, se encuentren habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. En su defecto, verificar que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación del país de origen y registrar a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles- LMP's de emisiones contaminantes establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias."

5.6.4.2 Si la Entidad Certificadora de Conversiones detectara que el sistema originalmente diseñado para combustión a GNV instalado en el vehículo presenta deficiencias técnicas que pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.4.3 Instalar el chip o dispositivo electrónico y registrar los datos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en el mismo, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor.

5.6.4.4 Registrar los datos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en la Base de Datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando al mismo por el plazo de un (1) año para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA DGCT Y AL ADMINISTRADOR:

5.6.5.1 Informar de manera inmediata a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip o dispositivo electrónico, malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión a GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.

5.6.5.2 Informar a la DGCT, con copias al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la DGCT, por triplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.

5.6.5.3 Facilitar a la DGCT los registros y archivos que, en virtud de la presente Directiva, están obligados a llevar.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL:

5.6.6.1 Realizar la certificación anual de todos los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV, en sus propias instalaciones o en los talleres de conversión autorizados, con el fin

de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como determinar la necesidad de retirarlos del vehículo debido al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad expuestas en la presente Directiva o en la normativa vigente en la materia, para lo cual deberá verificarse lo siguiente:

a) Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

b) Examinar el cilindro, así como su kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados.

c) Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiere producido.

d) Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones.

e) Verificar que los elementos de cierre actúen herméticamente.

f) Comprobar que el funcionamiento del sistema de combustión a GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos-PEC.

g) Verificar que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

h) Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas.

5.6.6.2 Cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo, deberá deshabilitarse al mismo para cargar GNV, debiendo su propietario solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC autorizado.

5.6.6.3 *Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentren en correcto estado de funcionamiento, no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia, la Entidad Certificadora de Conversiones renovará la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual, conforme al Anexo III de la presente Directiva. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6.6.3. Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentran en correcto estado de funcionamiento, no afectan la seguridad integral del mismo, del tránsito terrestre, no incumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia y que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP's de emisiones contaminantes establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias, la Entidad Certificadora de Conversiones renovará la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual, conforme al Anexo III de la presente Directiva."

5.6.6.4 Cuando se detecte la existencia de cilindros que tengan más de dos (2) años de almacenaje, contados a partir de la fecha de fabricación de los mismos, sin haber sido instalados a

algún vehículo, se dispondrá que éstos sean enviados al Centros de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC para que se realice el control correspondiente de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana N° 111.017-2004.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN QUINQUENAL:

5.6.7.1 Las Entidades Certificadoras de Conversiones deberán verificar que el cilindro instalado en el vehículo haya pasado la revisión quinquenal en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC, cuando se hayan cumplido cinco (5) años desde la fecha de fabricación del mismo, para lo cual se revisará en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV la habilitación correspondiente.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 2268-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros")

"5.6.8. OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GNV EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL:

5.6.8.1. Realizar la inspección de seguridad de todo vehículo convertido al sistema de combustión de GNV en el extranjero y que se encuentre temporalmente en tránsito en el Perú o bajo el régimen de internamiento temporal, en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión Autorizado, verificando que el cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos del vehículo, se encuentren en adecuado estado de funcionamiento y la conversión del mismo no pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente."

"5.6.8.2. Si la Entidad Certificadora de Conversiones detectara que el vehículo presenta deficiencias técnicas que impiden la certificación, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación."

"5.6.8.3. Instalar el chip o dispositivo electrónico y registrar los datos del vehículo en el sistema de control de carga de GNV, habilitando al mismo para cargar GNV por el tiempo que el vehículo se encuentre en tránsito o internamiento temporal en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"5.6.9. OBLIGACION DE INSPECCIÓN Y SUPERVISION DE LOS CENTROS DE CHATARREO DE VEHÍCULOS Y DEL PROCESO DE CAHATRREO(*)NOTA SPIJ(3) VEHICULAR:

5.6.9.1. Certificar las condiciones de ingreso a los Centros de Chatarreos de Vehículos de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos y el cumplimiento de los requisitos documentarios dispuestos en el presente Reglamento.

5.6.9.2. Verificar y dejar constancia del proceso de tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos.

5.6.9.3. Verificar y dejar constancia de la destrucción total de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos, debiendo acreditar la descomposición física de los elementos integrantes del vehículo automotor, de tal manera que se garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.

5.6.9.4. Solicitar a la SUNARP, en representación del propietario del vehículo que se acoja a

la Renovación de Vehículos, la inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular.

5.6.9.5. Emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

5.6.9.6. Emitir las Actas que certifiquen el proceso de chatarreo de vehículos y fundición de los materiales ferrosos provenientes de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

5.6.9.7. Comunicar trimestralmente al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP las acreditaciones de sus representantes autorizados a emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos, indicando los nombres y firmas de los mismos, así como las modificaciones de sus representantes.

5.6.9.8. Mantener actualizado el Registro de Vehículos Chatarreados del MTC, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

5.6.9.9. Remitir a la DGTT el expediente técnico correspondiente a cada solicitud de acogimiento al beneficio de la Renovación de Vehículos, culminado el proceso de chatarreo de vehículos y fundición del material ferroso proveniente de los mismos." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 4284-2008-MTC-15, publicada el 10 abril 2008.

5.7 COSTO DE LA CERTIFICACIÓN

El costo por el servicio de inspección física del vehículo que usa el sistema de combustión a GNV, así como del servicio de inspección del taller de conversión, será asumido por el propietario del vehículo o taller, según corresponda, de acuerdo con los criterios del libre mercado, sin perjuicio de lo cual las Entidades Certificadoras deberán presentar al Consejo Supervisor un estudio técnico-económico para sustentar las tarifas a cobrar durante cada año de vigencia de su autorización, a más tardar durante los últimos treinta (30) días del año inmediato precedente. El costo de dichos servicios incluye la emisión de los certificados correspondientes.

5.8 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La caducidad de la autorización a las Entidades Certificadoras de Conversiones será declarada por la DGCT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:

5.8.1 Por no mantener vigente la póliza de seguros.

5.8.2 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones.

5.8.3 Por emitir Certificados de Inspección o Certificados de Conformidad de Conversión a GNV que contengan información falsa o fraudulenta.

5.8.4 Por no enviar a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV la información a que está obligada, tales como relación de talleres inspeccionados, relación de certificados emitidos respecto de vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV, anomalías detectadas en los talleres de conversión y en los vehículos convertidos al sistema de control de carga de GNV.

La caducidad de la autorización contenida en resolución firme conlleva la ejecución de la carta fianza constituida a favor del MTC, conforme al numeral 5.2.8 de la presente Directiva. Asimismo, podrá ejecutarse la carta fianza aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de vencimiento de ésta en el curso del procedimiento.

"5.8.5. Por certificar vehículos convertidos en talleres no autorizados por la DGCT y/o por certificar vehículos convertidos fuera del local del taller autorizado por la DGCT, pese a tener conocimiento de tal circunstancia."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

6. TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Establecimiento debidamente autorizado por la DGCT para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión.(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6. TALLER DE CONVERSION AUTORIZADO

Establecimiento debidamente autorizado por la DGCT para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general."

6.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Para operar como Taller de Conversión Autorizado se requiere cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 CONDICIONES GENERALES:

6.1.1.1 Personería jurídica de derecho privado.

6.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV, así como con personal técnico capacitado e instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con GNV de vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos.

6.1.2 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA:

6.1.2.1 *Terreno de por lo menos 120 metros cuadrados de superficie, con una zona de inspección de por lo menos 80 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de inspección deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una zanja o fosa con un mínimo de 1,50 metros de profundidad o una rampa con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, instalar un elevador hidráulico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo.*(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.2.1. Terreno de por lo menos 300 metros cuadrados de superficie, con una zona de taller con piso de concreto de por lo menos 220 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de taller deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una zanja o fosa con un mínimo de 1,50 metros de profundidad o una rampa con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, un elevador hidráulico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo. Asimismo, el taller deberá tener instalado un sistema para ventear los cilindros que han sido desmontados por fugas en su válvula. Dicho sistema deberá conducir el gas hasta 2.0 metros por encima de la altura máxima de la edificación del taller o de las edificaciones colindantes al mismo, la que sea más alta.

La infraestructura inmobiliaria del taller deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido, no se admite que dentro de los linderos de éste ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasoliner, diesel o GLP por otro dedicado a GNV a vehículos de la categoría M2 y M3, el área mínima exigible será de 800 m²." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución, para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la instalación del sistema de venteo de cilindros exigido en el presente numeral.

6.1.2.2 El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones de los Talleres de Conversión deberán ceñirse a los requisitos establecidos en la presente Directiva y a lo indicado en la Norma Técnica Peruana NTP 111.018.2004.

6.1.2.3 En la misma zona de inspección, deberán existir zonas de trabajo diferenciados, tales como área de soldadura, área de montaje del equipo completo, área de modificación o adaptación de motores, área de mantenimiento de vehículos convertidos, área de ensayos, almacenes, patio de maniobras y estacionamiento, entre otros, los mismos que deben estar debidamente señalizados de acuerdo a la normativa vigente.

6.1.2.4 Los Talleres de Conversión deberán estar ventilados y adecuadamente iluminados (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial. Asimismo, la zona de taller utilizada para el montaje no deberá estar construida con materiales combustibles.

6.1.2.5 Asimismo, deberá colocarse, de manera estratégica y en los lugares más visibles de las zonas de alto riesgo, carteles con la leyenda "Prohibido Fumar", de acuerdo a lo establecido por la NTP 399.011.

6.1.3 EQUIPAMIENTO

6.1.3.1 *Equipo de ensayo neumático de un mínimo de 10 MPa (100 bar), para lo cual se podrá utilizar aire comprimido o gases inertes, para garantizar la total estanqueidad de las juntas y uniones durante la carga inicial de GNV.*(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.3.1. Equipo de ensayo neumático de un mínimo de 20 MPa (200 bar), para lo cual se podrá utilizar aire comprimido o gases inertes, para garantizar la total estanqueidad de las juntas y uniones durante la carga inicial de GNV." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.

6.1.3.2 Manómetros calibrados con rango equivalente al equipo de ensayo neumático de alta presión.

6.1.3.3 Manómetros calibrados con rango equivalente al equipo de ensayo neumático de presión regulada (baja presión).

6.1.3.4 Manómetros patrones o equipos patrones para controlar los manómetros de los numerales 6.1.3.2 y 6.1.3.3.

6.1.3.5 Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 100 grs. por m2 de área de taller, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.

6.1.3.6 Herramientas mínimas para las tareas a ejecutar:

- a) Dos (2) torquímetros con un rango mínimo 0 a 25 kgm.: Uno en uso y el otro para control.
- b) Un (1) Juego completo de llaves combinadas milimétricas y en pulgadas
- c) Un (1) Juego completo de llaves tipo "dado" milimétricas y en pulgada.
- d) Un (1) juego completo de llaves tipo "Allen" milimétricas y en pulgadas.
- e) Pinzas, alicates, destornilladores y martillos.
- f) Un (1) juego completo de llaves para conexiones de tuberías.
- g) Calibres de roscas (peine de roscas)
- h) Un (1) taladro de hasta 13mm de diámetro con juegos de brocas y sierra de copa.
- i) Una (1) amoladora de banco y una (01) portátil.
- j) Una (1) lámpara estroboscópica de puesta a punto.
- k) Un (1) tacómetro portátil.
- l) Un (1) vacuómetro portátil.
- m) Un (1) compresómetro con juego de adaptadores.
- n) Herramientas de uso específico en mecánica automotriz, tales como llaves para bujías, llaves de anillo abierto para tuercas de tubos, sondas de láminas y de alambre, etc.
- o) Un (1) soporte de sujeción de cilindros para colocación de válvulas de cilindro con adaptadores para ajuste de las mismas.
- p) Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (wincha de 05 metros y calibradores en unidades milimétricas).

q) Una (1) gata o equipo hidráulico con capacidad suficiente para elevar un vehículo.

r) Un (1) equipo o instrumentos que garanticen el perfecto funcionamiento del sistema eléctrico (multítester de corriente continua);(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"r). Equipos de diagnóstico electrónico de uso automotriz, mínimo un (01) Multímetro digital y un (01) Osciloscopio." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.

s) Un (1) cautil de soldadura de estaño.

"6.1.3.7 Analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

CO : Monóxido de Carbono (% volumen) con exactitud de 0.001%.
HC : Hidrocarburos (ppm) con exactitud de 1 ppm.
CO² : Dióxido de Carbono (% de volumen) con exactitud de 0.01%.
O² : Oxígeno (% de Volumen) con exactitud de 0.01%.

Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite, así como con una impresora para el registro de los valores."(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

(2) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.

"6.1.3.8 Un (01) detector portátil de fugas de gas combustible con alarma audible y visible, capaz de detectar metano, etano, propano, butano, gasolina, etc."(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

(2) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.

"6.1.3.9 Un (01) comprobador de fugas de compresión (equipo para prueba de estanqueidad de cilindros del motor)."

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, se requerirá adicionalmente lo siguiente: (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.1.3.10 Una (01) grúa o pluma hidráulica de al menos 0.5 tn. de capacidad."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.1.3.11 Un (01) equipo de soldadura eléctrica."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.1.3.12 Una (01) compresora neumática de potencia no menor de 2 hp."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.1.3.13 Un (01) equipo de pintura automotriz (pistola de aplicación de pintura con regulador de presión)."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

6.1.4 RECURSOS HUMANOS:

6.1.4.1 Personal técnico debidamente capacitado e instruido en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV por el proveedor de equipos completos-PEC. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.4.1. Personal técnico debidamente capacitado e instruido en mecánica automotriz, electrónica automotriz y en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV."

6.1.5 PERMISOS:

6.1.5.1 Licencia de funcionamiento emitido por la municipalidad competente.

6.1.6 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Terminada la construcción, modificación y/o ampliación de un Taller de Conversión, el interesado deberá solicitar la inspección de alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que verificará que las instalaciones y equipos del taller cumplen con los requisitos exigidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia, la Entidad Certificadora emitirá el "Certificado de Inspección del Taller".

6.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN:

Para acceder a una autorización como Taller de Conversión, la persona jurídica solicitante deberá presentar a la DGCT una solicitud debidamente firmada por su representante legal, la misma que deberá consignar la dirección y nombre comercial del taller, adjuntando los siguientes requisitos:

6.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

6.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

6.2.3 Certificado de inspección del taller emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones, señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la presente Directiva.

6.2.4 Planos de ubicación y de distribución del taller, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.

6.2.5 *Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, en la misma que se insertará la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.2.5 Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, en la misma que se insertará la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes. A la relación de equipos deberá adjuntarse además copia de la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."

6.2.6 *Nómina del personal técnico del Taller que incluya sus nombres completos y números de sus documentos de identidad, adjuntando copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.2.6 Nómina del personal técnico del Taller que incluya:

- a) Nombres completos adjuntando copia de sus documentos de identidad.
- b) Copia simple de los títulos a nombre de la Nación que acrediten su calificación en mecánica automotriz y electrónica automotriz. Para este efecto, el taller debe acreditar un mínimo de un técnico en mecánica automotriz y un técnico en electrónica o electricidad automotriz.
- c) Copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV. Dicho documento deberá ser expedido por el Proveedor de Equipos Completos - PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual.

Sólo tendrán validez aquellas certificaciones expedidas por los Proveedores de Equipos Completos - PEC's que hayan acreditado ante la DGCT a sus ingenieros y/o técnicos instructores conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la presente directiva.

d) Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con el taller." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT acrediten la exigencia establecida en el presente numeral.

6.2.7 Copia del contrato o convenio con uno o más proveedores de Equipos Completos-PEC que garantice el normal suministro de los kits de conversión, así como el soporte técnico y la capacitación del personal. En caso que la solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos-PEC, deberá adjuntar, en sustitución de la copia del contrato o convenio antes citados, copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.2.7 Copia del contrato o convenio con un Proveedor de Equipos Completos - PEC que garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos - PEC. En caso que la solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos - PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE."

6.2.8 Copia del contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la presente Directiva.

6.2.9 Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la municipalidad correspondiente.

6.2.10 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto mínimo de cobertura de dicho seguro debe ser equivalente a 200 UIT vigentes al momento de tomar o renovar la póliza. La vigencia de la póliza será anual y renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización del taller de conversión.

"En caso que el pago de la prima total de la póliza de seguros sea fraccionado en cuotas, se deberá adjuntar el cronograma de pagos respectivo en donde figuren las fechas de vencimiento de las mismas." ()*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.2.11 Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, se requerirá adicionalmente la autorización del fabricante del motor dedicado a GNV o de su representante autorizado en el país para comercializar y realizar el montaje de los mismos en los vehículos automotores."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

6.3 CONTENIDO, VIGENCIA Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

6.3.1 La autorización como Taller de Conversión deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.3.1. La resolución de autorización como Taller de Conversión deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y precisar el tipo de conversión autorizado a efectuar por el taller (instalación de kit de conversión y/o cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV)."

6.3.2 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años, contado, desde el día siguiente de la publicación de la autorización en el Diario Oficial El Peruano.

6.3.3 La DGCT deberá comunicar el otorgamiento de cada autorización al solicitante y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

6.4 OBLIGACIONES DEL TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO:

Los Talleres de Conversión Autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:

6.4.1.1 Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos-PEC.

6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GNV:

La conversión del sistema de combustión a GNV de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos deberá realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, será de aplicación cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos-PEC. Tales obligaciones son las siguientes:

6.4.2.1 PRE-INSPECCIÓN:

Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GNV, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, etc., según el formato del Anexo A de la NTP 111.015-2004. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15,

publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.4.2.1. PRE-INSPECCIÓN:

Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GNV, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc., según el formato del Anexo A de la NTP 111.015-2004.

Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, se deberá verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado."

6.4.2.2 CONVERSIÓN:

a) Instalar a los vehículos, para la conversión del sistema de combustión a GNV, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC autorizado por PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.

b) El proceso de conversión del sistema de combustión a GNV de los vehículos debe realizarse sin afectar la integridad de los cilindros y de los accesorios, colocándose el vehículo objeto de conversión lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

c) *Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido usando el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"c) Solamente el personal técnico del taller acreditado de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 6.2.6 de la presente directiva puede realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV. El ingeniero y/o técnico acreditado del Proveedor de Equipos Completos - PEC, también está autorizado a realizar las conversiones de los vehículos a GNV en los talleres con los cuales el PEC mantiene vínculo o relación contractual."

"d) Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido usando el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de un técnico acreditado ante la DGCT por el taller respectivo quien supervisará dicho procedimiento."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"e) Para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg, el peso máximo del cilindro(s) que se instalen durante la conversión del sistema de combustión a GNV no deberá exceder del 10% del peso neto del vehículo."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

6.4.2.3 GARANTÍA DE LA CONVERSIÓN Y MANUAL DEL USUARIO:

a) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido

a GNV, así como también este documento contendrá las recomendaciones de seguridad pertinentes. Dicho manual deberá ser elaborado conjuntamente por el Taller de Conversión Autorizado y el Proveedor de Equipos Completos-PEC.

b) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GNV, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos-PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.

c) *La garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV será como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004.(*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"c) La garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV será como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004. Para el caso de cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, la garantía mínima será de seis meses o 30,000 mil kilómetros."

d) El certificado de garantía a que se refiere el literal anterior contendrá, entre otros:

d.1. Todos los datos del vehículo.

d.2 El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GNV instalado al vehículo.

d.3 El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos-PEC en virtud de haber cumplido con la NTP 111.013-2004, NTP 111.014-2004, NTP 111.016-2004 y los reglamentos vigentes.

d.4 Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como fecha límite para realizar la revisión quinquenal del cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC.

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GNV:

Realizar la reparación del sistema que permite la combustión a GNV cuando el vehículo lo requiera, usando accesorios, partes y piezas certificadas.

6.4.3.1 PRE-INSPECCIÓN:

a). Realizar la pre-inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:

a.1. Fugas de gas en el sistema de combustión a GNV.

a.2. Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.

a.3. Válvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.

a.4. Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.

a.5. Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.

b). En caso que el vehículo presente algunos de los problemas antes descritos y el propietario

del mismo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión del vehículo a GNV, el Taller de Conversión Autorizado deberá informar a la Entidad Certificadora de Conversiones para que deshabilite al mismo para cargar GNV hasta que se proceda la reparación completa del sistema de combustión a GNV.

6.4.3.2 REPARACIÓN DEL VEHÍCULO:

a) El vehículo a reparar deberá colocarse lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

b) *No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"b) No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, el taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GNV."

c) Cuando haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro contenedor de GNV, éste deberá ser desmontado con su contenido y ser puesto en lugar seguro hasta su montaje posterior.

d) *Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que ellas hayan sido eliminadas y se haya verificado tal eliminación mediante el uso de una solución jabonosa u otro medio eficaz. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"d) Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que ellas hayan sido eliminadas y se haya verificado tal eliminación mediante el uso del detector portátil de fugas de gas combustible."

e) Llevar un registro de los vehículos a los cuales se haya reparado el sistema de combustión a GNV, así como de los accesorios, partes, piezas y demás equipos reparados y/o cambiados, debiendo registrarse la fecha de las reparaciones, número de serie de los componentes, así como del número de los certificados.

6.4.3.3 APROBACIÓN DE LA REPARACIÓN:

a) Una vez culminada la reparación, la Entidad Certificadora de Conversiones, deberá aprobar la misma y registrar dicha aprobación en el sistema de control de carga de GNV. Asimismo, de ser el caso, deberá habilitar nuevamente al vehículo para la carga de GNV.

6.4.4 REGISTROS:

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de llevar los siguientes registros:

6.4.4.1 Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV o reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:

- a) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE;
- b) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y vencimiento);
- c) Fecha de la conversión o reparación;
- d) Datos del vehículos (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor);
- e) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y
- f) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.

6.4.4.2 Registro de las garantías de conversión del sistema de combustión a GNV y vigencia de las mismas.

6.4.4.3 Archivo Conteniendo las normas legales emitidas por el MTC, PRODUCE, MINEM, Normas Técnicas Peruanas-NTP emitidas por INDECOPI, circulares emitidas por el Administrador del Sistema de Control de carga de GNV o el Consejo Supervisor, actas de las inspecciones realizadas, manual del instalador, listado de partes constitutivas del equipo para GNV, etc.

6.4.5 OBLIGACIÓN DE RENOVAR PÓLIZA Y DE PASAR LA CERTIFICACIÓN ANUAL

6.4.6 Los Talleres de Conversión Autorizados, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, deberán mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, a cuyo efecto deberán renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la DGCT antes del vencimiento de la póliza original.

6.4.7 Los Talleres de Conversión autorizados deberán someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversiones, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. Dicha certificación deberá ser presentada a la DGCT por el Taller de Conversión Autorizado, con copia al Administrador del Sistema de Control de Carga, como condición para que se mantenga su autorización.

6.5 COSTO DE LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV:

El costo por el servicio de conversión del sistema de combustión a GNV será asumido por el propietario del vehículo y fijado por el Taller de Conversión Autorizado de acuerdo a los criterios del libre mercado.

El Taller de Conversión Autorizado deberá poner en conocimiento de la DGCT y del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV su tarifario referencial por el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículo a GNV.

6.6 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN:

La caducidad de la autorización al Taller de Conversión Autorizado será declarada por la DGCT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:

6.6.1 Por no presentar a la DGCT el Certificado de Inspección de Taller vigente en las fechas indicadas en la resolución de autorización.

6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización.

6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

6.6.4 Cuando se determine que más del 20% de las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.

6.6.5 Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia;

6.6.6 Usar el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GNV.

"6.6.7 Usar el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones para realizar la carga de prueba a vehículos convertidos por un taller no autorizado por la DGCT o que se encuentra con el chip de prueba bloqueado como consecuencia de la aplicación de alguna medida preventiva de seguridad dispuesta por la DGCT."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.6.8 Por realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV fuera de las instalaciones del taller autorizado."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.6.9 Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado en la DGCT durante las conversiones del sistema de combustión de GNV."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.6.10 Por realizar la carga de prueba al vehículo convertido a GNV sin la presencia de un técnico acreditado ante la DGCT."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.6.11 Por instalar un kit de conversión de procedencia distinta al suministrado por el PEC con el que mantiene vínculo contractual."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

"6.6.12 Por no cumplir con presentar a la DGCT la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuesto por ésta.

A fin de garantizar la seguridad de las conversiones vehiculares a GNV, de manera preventiva la DGCT podrá requerir al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, el

bloqueo del chip de prueba del taller en caso éste incurra en cualquiera de las causales de caducidad establecidas en el presente artículo. En tanto no se corrija la situación que motiva la imposición de la medida, el taller de conversión autorizado no deberá realizar conversión alguna, debiendo suspender toda operación que tenga relación con la actividad autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre.”(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

7. OBLIGACIONES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV.

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GNV está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

7.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones para la certificación anual del sistema de combustión a GNV.

7.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamientos, lugar de reparaciones y sobre eventuales percances contenidos en Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión Autorizado.

7.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GNV, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión Autorizado.

7.4 Llevar el vehículo a cualquier Taller de Conversión Autorizado, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GNV.

7.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GNV.

7.6 Presentarse al Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC autorizado para que se realice el control correspondiente del cilindro de acuerdo a lo establecido por la NTP 111.017-2004, cuando se hayan cumplido 5 años desde la fecha de fabricación del cilindro.

7.7 Informar inmediatamente al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GNV, para que se proceda a deshabilitar al vehículo para cargar GNV.

7.8 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GNV al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre las válvulas del cilindro que almacena el GNV y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión Autorizado.()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“7. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV Y DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS - PEC.

7.1 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV.

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GNV está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

7.1.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones para la certificación anual del sistema de combustión a GNV.

7.1.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamientos, lugar de reparaciones y

sobre eventuales percances contenidos en Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión Autorizado.

7.1.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GNV, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión Autorizado.

7.1.4 Llevar el vehículo al local del Taller de Conversión Autorizado a GNV donde realizó la conversión del sistema de combustión a GNV, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GNV.

7.1.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GNV.

7.1.6 Llevar el vehículo al taller de conversión autorizado a GNV donde realizó la conversión para que éste desmonte el cilindro y lo envíe al Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado para que realice el control correspondiente del cilindro de acuerdo a lo establecido por la NTP 111.017-2004, como mínimo 2 meses antes de cumplido los 5 años desde la fecha de fabricación del cilindro.

7.1.7 Informar inmediatamente al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GNV, para que se proceda a deshabilitar el chip de control de carga del vehículo para cargar GNV.

7.1.8 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GNV al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre las válvulas del cilindro que almacena el GNV y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión Autorizado.

7.2 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS - PEC.

Los Proveedores de Equipos Completos - PEC están obligados a registrar ante la DGCT a los ingenieros y/o técnicos encargados de capacitar y suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres con los cuales mantienen vínculo contractual, para ello deben presentar a la DGCT un expediente que incluya:

7.2.1 Autorización como Proveedor de Equipos Completos - PEC emitido por el Ministerio de la Producción - PRODUCE.

7.2.2 Nombre del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.

7.2.3 Nombres completos de los ingenieros y/o técnicos encargados de suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres adjuntando lo siguiente:

a) Copia de sus documentos de identidad.

b) Copia simple de los títulos y certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en mecánica automotriz.

c) Copia simple de los títulos y/o certificaciones emitido por el fabricante original del kit de conversión a GNV que acrediten su calificación y experiencia en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV, así como su designación como instructor calificado.

d) Copia del documento que acredite relación o vínculo contractual con el Proveedor de Equipos Completos - PEC." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15,

publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución Directoral para que los Proveedores de Equipos Completos - PEC's acrediten ante la DGCT el cumplimiento de la exigencia contenida en el presente numeral.

8. CONTROLES ALEATORIOS.

La DGCT fiscalizará periódicamente a las Entidades Certificadoras de Conversiones y a los Talleres de Conversión Autorizados a efectos de verificar que dichas entidades cumplan las obligaciones que les corresponde y asuman las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponerse la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 RESPONSABILIDAD POR MALA INSTALACIÓN Y/O REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV

Las Entidades Certificadoras de Conversiones y los Talleres de Conversión Autorizados son solidariamente responsables por los daños personales y materiales que se irroguen como consecuencia de la mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GNV, de conformidad con lo establecido en el artículo 1983 del Código Civil.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente al propietario cuando, por no llevar oportunamente el vehículo para su reparación a un Taller de Conversión Autorizado o para su inspección anual o quinquenal del cilindro a la entidad que corresponda o por cualquier otra negligencia inexcusable, se produzcan siniestros con consecuencias de daños personales o materiales.

Las indemnizaciones que paguen las compañías de seguros, en virtud a las pólizas exigidas en la presente directiva a las Entidades Certificadoras de Conversiones y a los Talleres de Conversión Autorizados, respectivamente, no afectan el derecho de las víctimas de un siniestro por mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GNV de cobrar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que, de acuerdo a las normas del derecho común, les corresponde. En todo caso, las indemnizaciones pagadas en virtud de dichos seguros, se imputarán o deducirán de aquellas a que pudiera estar obligado el responsable en razón de su responsabilidad civil respecto de los mismos hechos y de las mismas personas.

9.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidades Certificadoras de Conversiones y/o de los Talleres de Conversión Autorizados constituyen declaración jurada y se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Entidad Certificadora de Conversiones, el Taller de Conversión Autorizado y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los Certificados de Conformidad de Conversión, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en la presente Directiva y la normativa vigente.

En el caso de accidentes o siniestros, donde haya presunción que el equipo completo de conversión ha sido dañado de manera que afecte la seguridad del vehículo, la Policía Nacional del Perú-PNP deberá comunicar de este hecho a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, para que se disponga la inmediata inhabilitación del vehículo para cargar GNV hasta que se haya subsanado o reparado el sistema de combustión a GNV del vehículo.

10. VIGENCIA DE LA PRESENTE DIRECTIVA:

La presente Directiva entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral que la apruebe en el Diario Oficial El Peruano.

"11. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

"11.1. Una Entidad Certificadora de Conversiones a GNV o Taller de Conversión a GNV al que se le ha declarado la caducidad de la autorización de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5.8 y 6.6 respectivamente de la presente directiva, no podrá solicitar una nueva autorización por el lapso de dos (02) años.

11.2. Las personas jurídicas que deseen operar más de un taller de conversión, deberán solicitar la autorización respectiva para cada uno de sus locales acreditando todos los requisitos exigidos en la presente Directiva."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC-15, publicada el 15 diciembre 2006.

ANEXO I:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GNV

..... Certificado N° (Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad respecto de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada por el Taller de Conversión Autorizado (razón social) al siguiente vehículo:

1	Placa de Rodaje		9	N° Cilindros / Cilindrada (cm3)	
2	Categoría		10	Combustible	
3	Marca		11	N° ejes / N° ruedas	
4	Modelo		12	N° Asientos / Pasajeros	
5	Versión		13	Largo / Ancho / Alto (m)	
6	Año de fabricación		14	Color(es)	
7	VIN / N° de Serie		15	Peso neto (kg.)	
8	N° de Motor		16	Peso bruto vehicular (kg.)	

Habiéndose instalado al mismo los siguientes componentes (marca, modelo y número de serie, de ser el caso):

.....

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, las características originales del vehículo se han modificado de la siguiente manera:

10	Combustible	(Consignar Gasolina/GNV ó GNV)
15	Peso Neto (kg)	(Consignar nuevo valor de peso neto)

Asimismo, se certifica que la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada al vehículo antes referido no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

OBSERVACIONES:

.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de a los del mes de del 20....

.....
 Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

ANEXO II

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

REGISTRO DE FIRMAS DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR-GNV

.....
 (Consignar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones)

ACREDITA:

A las siguientes personas como responsables para la suscripción de los respectivos Certificados de Conformidad de Conversión a GNV.

DATOS PERSONALES		FIRMA AUTORIZADA
1	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
2	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
3	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
	Apellidos y Nombres	

4	DNI	
	Cargo	

.....
Firma del representante Legal

ANEXO III:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN ANUAL DEL VEHÍCULO A GNV

Certificado N° (Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV del siguiente vehículo:

1	Placa de Rodaje		9	N° Cilindros / Cilindrada (cm3)	
2	Categoría		10	Combustible	
3	Marca		11	N° ejes / N° ruedas	
4	Modelo		12	N° Asientos / Pasajeros	
5	Versión		13	Largo / Ancho / Alto (m)	
6	Año de fabricación		14	Color(es)	
7	VIN / N° de Serie		15	Peso neto (kg.)	
8	N° de Motor		16	Peso bruto vehicular (kg.)	

Habiéndose verificado que:

- a) El equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.
- b) El cilindro y el kit de montaje no han sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso ni han sido cambiados.
- c) Cada uno de los componentes están instalados de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales.
- d) No existan fugas en los empalmes o uniones.
- e) Los elementos de cierre actúen herméticamente.
- f) El sistema de combustión a GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos-PEC.
- g) Los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
- h) Las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no han sido alteradas, y demás exigencias establecidas por la normativa vigente en la materia,

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, del vehículo antes referido, no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, habilitándose al mismo para cargar Gas Natural Vehicular-GNV, hasta el (Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de a los del mes de del 20....

.....
 Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

ANEXO IV:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE TALLER

Tipo de Certificación: (consignar Certificación Inicial o Certificación Anual).

Certificado N°

.....
 (Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la inspección del siguiente taller:

1	Nombre del taller	
2	Dirección	
3	Teléfono	
4	Ciudad	
5	Representante legal	
6	N° de autorización	(no llenar en caso de inspección inicial)

Habiéndose verificado que su infraestructura inmobiliaria, equipamiento y personal técnico cumplen con los requisitos establecidos en las normas legales y técnicas peruanas vigentes en la materia, calificando dicho taller para realizar la conversión y/o reparación del sistema de combustión de los vehículos a Gas Natural Vehicular-GNV, tal como se evidencian en los documentos que se anexan a la presente.

Fecha de la próxima inspección anual:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de a los del mes de del 20.....

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3990-2005-MTC-15

R. N° 002-2005-CS-GNV (Modelo del Dispositivo de Control Electrónico del Sistema de Cotrol de Carga de GNV, Logotipo y Calcomanía Oficial GNV

R.D. N° 1561-2006-MTC-15 (Autorizan a empresa para operar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular)

R.D. N° 6116-2006-MTC-15

R.D. N° 14540-2007-MTC-15, Art. 3 (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP")

R.D. N° 4887-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial

de Gas Natural Vehicular para el año 2012)

R.D. N° 4611-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2013)

R. D. N° 5187-2013-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y

Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV para el año 2014)

R.D.N° 5675-2015-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural

Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV)

2 (Ventana-emergente - Popup)

NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "nombre" cuando se debe decir "nombres"

3 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "CAHATREO" cuando se debe decir "CHATARREO"